CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00167-2026-2031-CD
RU 18463-CD
08 SEPTIEMBRE 2026 06:27 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE DEROGA LA LEY 32107 Y RESTABLECE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y A LOS CRÍMENES DE GUERRA

PROYECTO DE LEY

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32107 Y RESTABLECE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y A LOS CRÍMENES DE GUERRA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, y restablecer la aplicación de las normas imperativas de derecho internacional general a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos a la verdad, a la investigación efectiva, al acceso a la justicia y a la reparación, así como la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y de la función fiscal, conforme a los artículos 1, 3, 44 y 139 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Derogación

Deróguese la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 4. Reconocimiento de las normas imperativas de derecho internacional general

4.1. El Estado peruano reconoce el carácter de normas imperativas de derecho internacional general, en los términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de las prohibiciones del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra, de la tortura, de la desaparición forzada de personas, de la esclavitud, del apartheid y de la discriminación racial, así como de las normas fundamentales del derecho internacional humanitario.

4.2. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha de su comisión;

4.3. La tortura, la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la violencia sexual cometida en el contexto de un conflicto armado o de una práctica estatal de represión, son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha de su comisión.

Artículo 5. Efectos de las normas imperativas en el ordenamiento interno

5.1. Ninguna disposición legal o reglamentaria autoriza, justifica ni excluye de responsabilidad las conductas contrarias a las normas imperativas reconocidas en el artículo 4.

5.2. Las disposiciones de amnistía, de prescripción, de indulto, de derecho de gracia, de obediencia debida y las excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto o por efecto impedir la investigación, el esclarecimiento y la sanción de las conductas señaladas en el artículo 4 carecen de efectos jurídicos.

5.3. La declaración, la reserva y todo otro acto unilateral del Estado peruano incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general carecen de efectos jurídicos.

5.4. La aplicación de este artículo a cada caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional competente, con observancia de las garantías del debido proceso y de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6. Interpretación conforme y control de convencionalidad

6.1. Los jueces, los fiscales y las entidades de la administración pública interpretan y aplican las normas legales y reglamentarias relativas a las conductas señaladas en el artículo 4 de conformidad con la Constitución Política del Perú, con los tratados vigentes para el Estado peruano, con las normas imperativas de derecho internacional general y con la interpretación que de aquellos realizan los órganos internacionales de protección a cuya competencia el Estado peruano se ha sometido.

6.2. Cuando una disposición admita dos o más interpretaciones posibles, la autoridad prefiere aquella compatible con las normas imperativas reconocidas en el artículo 4.

6.3. El ejercicio de esta función constituye un deber funcional y no configura, por sí solo, infracción disciplinaria ni genera responsabilidad civil o penal.

Artículo 7. Reserva de la calificación jurídica al órgano jurisdiccional

7.1. La calificación jurídica de los hechos sometidos a proceso y la determinación de la aplicación en el tiempo de los tratados vigentes para el Estado peruano corresponden al órgano jurisdiccional competente.

7.2. Ninguna disposición legal predetermina esa calificación, ordena el sentido de las resoluciones judiciales ni condiciona su emisión a sanciones de nulidad o de responsabilidad funcional.

Artículo 8. Régimen de las investigaciones y de los procesos afectados por la Ley 32107

8.1. Las resoluciones de prescripción, de sobreseimiento, de archivo o de nulidad dictadas en aplicación de la Ley 32107 que no han quedado firmes se resuelven conforme al régimen restablecido por la presente ley.

8.2. Pueden ser objeto de revisión, a solicitud del Ministerio Público o del agraviado, ante el órgano jurisdiccional que las emitió y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Las resoluciones firmes que, en aplicación de la Ley 32107, declararon la nulidad o la inexigibilidad de decisiones jurisdiccionales anteriores.

b) Las resoluciones firmes de prescripción, de sobreseimiento o de archivo dictadas en aplicación exclusiva y determinante de la Ley 32107 con posterioridad al 1 de julio de 2024, por inobservancia de las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú.

8.3. El órgano jurisdiccional resuelve en audiencia, con intervención de las partes, dentro de los treinta días hábiles siguientes. Amparada la solicitud, se restituyen las decisiones anuladas, la reparación civil dispuesta recupera su exigibilidad y el proceso continúa en el estado en que se encontraba antes de la aplicación de la ley derogada. Conservan su validez los actos procesales válidamente realizados.

Artículo 9. Fortalecimiento del Subsistema Especializado en Derechos Humanos e Interculturalidad

9.1. El Ministerio Público y el Poder Judicial priorizan, dentro de sus presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, la asignación de personal y de recursos operativos a los despachos que conocen las investigaciones y los procesos comprendidos en el artículo 8.

9.2. El fiscal de la Nación informa anualmente a la comisión ordinaria competente en materia de justicia y derechos humanos de la Cámara de Diputados sobre el estado de las investigaciones y de los procesos por los hechos señalados en el artículo 4, sobre la carga procesal de los despachos especializados y sobre los requerimientos presupuestales necesarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Alcance de la ley en materia penal

La presente ley no crea tipos penales ni penas, no modifica los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal, no altera las causas de justificación previstas en su artículo 20 y no afecta la irretroactividad de la ley penal desfavorable prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Adecuación de los actos unilaterales del Estado peruano

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, adopta, en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, las acciones que correspondan para adecuar los actos unilaterales del Estado peruano relativos a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Investigaciones y procesos en trámite

Las disposiciones de la presente ley se aplican de manera inmediata a las investigaciones y a los procesos en trámite, en el estado en que se encuentren. Conservan su validez los actos procesales válidamente realizados.

SEGUNDA. Procedimientos disciplinarios en trámite

Los procedimientos disciplinarios y las investigaciones preliminares iniciados contra jueces y fiscales cuyo único sustento sea la inaplicación de la Ley 32107 o la calificación de hechos

como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra concluyen y se archivan, en aplicación de la retroactividad benigna en materia sancionadora. El órgano competente dispone el archivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lima, 17 de agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 18:13:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:21:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:47:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 16:32:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:26:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AVENDAÑO VILCA Giannina Iris FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 10:19:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 10:57:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 11:10:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:09:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:28:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:38:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:14:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:46:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:56:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 16:06:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 16:17:14-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Ley 32107 fue publicada el 9 de agosto de 2024[1] bloqueó la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, es decir, de la totalidad de los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno. Su artículo 5 prohíbe procesar, condenar o sancionar por esos crímenes por hechos anteriores a esa fecha, bajo sanción de nulidad y de responsabilidad funcional, y añade que ningún hecho anterior puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra. La disposición no regula un plazo ni un procedimiento, sino que sustrae del juez la facultad de calificar los hechos y la sustituye por una calificación legislativa cerrada. Mientras que el segundo párrafo de su artículo 4 declara nula e inexigible, en sede administrativa o judicial, toda sanción impuesta con inobservancia de la ley, con lo que una condena firme queda expuesta a una nulidad decretada por el legislador, sin proceso y sin recurso.

El problema es que deja de lado el principio de ius cogens, que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, cuya raíz se encuentra en el derecho a la verdad y en el derecho a la justicia. De ahí que la norma no afecte solo a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y a sus familiares, que pierden el acceso a una investigación efectiva y a la tutela jurisdiccional, sino también a los jueces y fiscales, sometidos a una amenaza disciplinaria por sostener un criterio jurídico distinto del que la ley les impone, y al propio Estado peruano, ya que la vigencia de la ley es la causa directa de una declaración internacional de incumplimiento y agrava su responsabilidad con cada acto de aplicación.

Esta norma responde además a la secuencia de leyes aprobadas por el Congreso con la finalidad de otorgar impunidad a quienes vulneraron derechos humanos, tales como la Ley 32181, que eximió al personal policial de la detención preliminar judicial y de la prisión preventiva cuando el uso de su arma causa lesión o muerte; la Ley 31990, que sometió la corroboración de la colaboración eficaz a plazos perentorios; la Ley 32419, que concedió amnistía a militares, policías e integrantes de comités de autodefensa sin sentencia firme por hechos vinculados con la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000; y la Ley 32735, que trasladó al fuero militar policial el juzgamiento de conductas cometidas por personal militar y policial en el ejercicio de funciones ordinarias. Todas comparten un objetivo, que es reducir la capacidad estatal de investigar y sancionar la actuación ilícita de agentes del Estado.

Es importante advertir que el Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público interpusieron demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, que el Tribunal Constitucional declaró infundadas mediante la Sentencia 190/2025.[2] El resultado no expresó una convicción mayoritaria sobre la validez de la ley, ya que cuatro magistrados votaron por su constitucionalidad y tres por su inconstitucionalidad, y la declaración de inconstitucionalidad exige cinco votos conformes[3], subsistiendo únicamente por no haber logrado los votos, no por el consenso de los magistrados. De ahí que la única vía interna disponible sea la derogación legislativa, pues la autoridad de cosa juzgada de una sentencia desestimatoria alcanza a la validez de la norma frente a los parámetros examinados, sin

[1] Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2024. Fue promulgada por el presidente del Congreso de la República el 7 de agosto de 2024, al no haber sido promulgada por la Presidencia de la República dentro del plazo constitucional, conforme al artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

[2] Tribunal Constitucional, Sentencia 190/2025, Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados), sesión de Pleno del 18 de noviembre de 2025. Votaron por la constitucionalidad, con criterio interpretativo, los magistrados Pacheco Zerga, Morales Saravia, Ochoa Cardich y Hernández Chávez; votaron por la inconstitucionalidad los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez.

[3] Artículo 107, segundo párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional, y artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

convertirla en indisponible para el legislador, y declarar que una ley no contraviene la Constitución no equivale a declarar que deba permanecer en vigor.

II. Evidencia que sustenta el problema

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano, mediante la Resolución de 1 de julio de 2024 dictada en los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, dejar sin efecto o no otorgar vigencia a la norma entonces en trámite, y dispuso que sus jueces se abstengan de aplicarla en ejercicio del control de convencionalidad.[4] Más aún, mediante la Resolución de 3 de octubre de 2025 declaró que el Estado incumplió esas medidas al aprobar tanto la Ley 32107 como la Ley 32419, calificó la situación como de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable para el acceso a la justicia de las víctimas y ordenó la ampliación de las medidas provisionales.[5] La vigencia de la Ley 32107 no exime al Estado peruano de responsabilidad internacional, sino que la agrava con cada día de aplicación.

En el orden interno, la aplicación judicial de la Ley 32107 muestra un ordenamiento fracturado. Diversos órganos la inaplicaron mediante control difuso y control de convencionalidad, entre ellos la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en diciembre de 2025, en un proceso vinculado a las esterilizaciones forzadas; el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la Resolución 43, de 16 de marzo de 2026; y el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Otros la aplicaron. La misma persona puede así obtener o perder la protección del ordenamiento según el órgano que conozca su causa.

A esa fractura se suma la cláusula de responsabilidad funcional del artículo 5, que ha producido efectos concretos. La Junta Nacional de Justicia abrió investigación preliminar disciplinaria de oficio contra un juez de investigación preparatoria nacional por haber inaplicado la Ley 32107, originada en denuncias presentadas por dos congresistas.[6] En junio de 2026 formalizó un procedimiento disciplinario ordinario contra otro juez de investigación preparatoria nacional por decisiones de la misma naturaleza y evaluó actuaciones equivalentes respecto de cinco jueces supremos que inaplicaron la norma en el caso de las esterilizaciones forzadas, y el 10 de agosto de 2026 se presentó ante ella una denuncia disciplinaria con solicitud de destitución contra tres jueces de una sala penal superior nacional por idéntico motivo. Cabe advertir que la ley impide juzgar y, al mismo tiempo, amenaza con destituir a quien discrepe de esa prohibición, con lo que afecta el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú.

III. Objetivos generales y específicos

El objetivo general de la iniciativa consiste en restablecer, en el ordenamiento jurídico peruano, la aplicación de las normas imperativas de derecho internacional general a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra, de modo que queden garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, Resolución del 1 de julio de 2024 sobre medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, Resolución del 3 de octubre de 2025, sobre supervisión de cumplimiento de sentencias y ampliación de medidas provisionales. La Resolución del 3 de septiembre de 2025 había ratificado la abstención de aplicar la Ley 32419.

[6] Junta Nacional de Justicia, Resolución 333-2026-JNJ, del 20 de mayo de 2026, que abre investigación preliminar disciplinaria de oficio contra el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a partir de las denuncias administrativas presentadas por dos congresistas, por la Resolución 43, del 16 de marzo de 2026, recaída en el Expediente 00046-2022-2-5001-JR-PE-07.

Y los objetivos específicos consisten en derogar la Ley 32107 y restablecer el estado del ordenamiento anterior a su entrada en vigencia; incorporar una regla legal expresa de interpretación conforme a las normas imperativas de derecho internacional general; restituir al órgano jurisdiccional la calificación jurídica de los hechos y suprimir la amenaza disciplinaria dirigida contra el criterio del juez; y ordenar la situación de las investigaciones y de los procesos afectados por la ley derogada, dentro de los límites del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Es importante recordar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cuenta con una primera base convencional en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, cuyo artículo I declara imprescriptibles esos ilícitos cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.[7] Esa base se completa con los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, aprobados mediante la Resolución 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, que comprometen a los Estados a cooperar en la persecución de estas conductas sin sujetarla a límite temporal alguno.[8]

Asimismo, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, tipificó los crímenes de lesa humanidad y habilitó su juzgamiento sin someterlos a plazo alguno de extinción de la acción penal; la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de derecho internacional reconocidos en ese Estatuto y en la sentencia del Tribunal mediante la Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946; y la Comisión de Derecho Internacional los formuló sistemáticamente en 1950, recogiendo en su Principio VI la categoría de crímenes contra la humanidad como crimen de derecho internacional.[9] La Convención de 1968, entonces, no creó la imprescriptibilidad sino que la constató, pues su propia fórmula, que declara imprescriptibles estos crímenes cualquiera que sea la fecha de su comisión, carecería de sentido si el tratado hubiese pretendido instituir una regla enteramente nueva y aplicable solo hacia el futuro. De ahí que la imprescriptibilidad tenga fuente autónoma en el derecho internacional consuetudinario y opere con independencia del vínculo convencional.

La jurisprudencia interamericana y la constitucional peruana consolidaron esta construcción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró en el caso Barrios Altos vs. Perú la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.[10] En Almonacid Arellano y otros vs. Chile precisó que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad constituye una norma de ius cogens, que su penalización es obligatoria conforme al derecho

[7] Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, artículo I. El tratado entró en vigor internacionalmente el 11 de noviembre de 1970.

[8] Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3074 (XXVIII), del 3 de diciembre de 1973.

[9] Estatuto del Tribunal Militar Internacional, anexo al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, artículo 6, literal c; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 95 (I), del 11 de diciembre de 1946; Comisión de Derecho Internacional, Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, 1950, Principio VI, literal c.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos vs. Perú, fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

internacional general y que tales crímenes resultan, además de inamnistiables, imprescriptibles.[11]

El ius cogens designa el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, definidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como aquellas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma ulterior del mismo carácter, con la consecuencia de que es nulo todo tratado que en el momento de su celebración se oponga a ellas, a lo que el artículo 64 añade que la aparición de una nueva norma imperativa convierte en nulo y da por terminado todo tratado existente que se le oponga.[12]

Conviene precisar que el artículo 53 no constituye la fuente de la obligatoriedad de la costumbre internacional para el Perú, pues las normas consuetudinarias vinculan a los Estados con independencia de todo vínculo convencional; el aporte de la Convención de Viena consiste en codificar la categoría y fijar sus efectos sobre el derecho de los tratados, a lo que se suman el artículo 26, que consagra el principio pacta sunt servanda, y el artículo 27, que impide invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional. La Comisión de Derecho Internacional culminó en 2022 su proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas, cuyo anexo incluye expresamente la prohibición de los crímenes de lesa humanidad dentro de la lista no exhaustiva de normas de ius cogens.[13]

De ese carácter imperativo derivan consecuencias que resuelven el problema peruano. Una norma de ius cogens no admite derogación por tratado, ley, reserva ni declaración interpretativa, de ahí que la declaración formulada en la Resolución Legislativa 27998 no pueda restringir el alcance de una regla que la costumbre internacional ya imponía al Estado peruano con anterioridad a 2003, tal como lo entendió el Tribunal Constitucional al neutralizar sus efectos. Por la misma razón, una ley interna que declare prescritos hechos calificables como crímenes de lesa humanidad no extingue la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar sino que erige un obstáculo doméstico cuya aplicación compromete la responsabilidad internacional del Estado, pues ni el artículo 27 de la Convención de Viena ni el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permiten oponer el derecho interno a las obligaciones asumidas. La prohibición de estos crímenes genera además obligaciones erga omnes, esto es, obligaciones frente a la comunidad internacional en su conjunto en cuyo cumplimiento todos los Estados tienen un interés jurídico, conforme a la formulación clásica de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction.[14] La consecuencia práctica es que los operadores jurídicos peruanos están obligados a ejercer control de convencionalidad e inaplicar toda disposición que subordine la persecución de estos crímenes al transcurso del tiempo, sin que la vigencia formal de la Ley 32107 los libere de ese deber.

El artículo 4 de la fórmula legal no crea ius cogens, ya que su función consiste en incorporar ese reconocimiento al ordenamiento interno, con lo que los operadores de justicia cuentan

[11]Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 99.

[12]Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, artículos 26, 27, 53 y 64. Aprobada por el Perú mediante el Decreto Supremo 029-2000-RE; en vigor para el Estado peruano desde el 14 de octubre de 2000.

[13]Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), aprobado en su 73.º período de sesiones (2022), documento A/77/10, y su anexo, que contiene una lista no exhaustiva de normas imperativas e incluye expresamente la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

[14]Corte Internacional de Justicia, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España), segunda fase, sentencia del 5 de febrero de 1970, párrafos 33 y 34.

con un fundamento legal expreso, adicional al convencional, para resolver los casos concretos. Por un lado, el numeral 4.1 reconoce el carácter imperativo de un conjunto de prohibiciones conforme a la lista de la Comisión de Derecho Internacional, mientras que el numeral 4.2 declara la imprescriptibilidad únicamente respecto del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, que son las categorías alcanzadas por la regla convencional y consuetudinaria, y el numeral 4.3 precisa que la tortura, la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la violencia sexual cometida en contextos de conflicto armado o de represión estatal son imprescriptibles. El artículo 5, por su parte, extrae las consecuencias que la Comisión de Derecho Internacional sistematizó en su proyecto de conclusiones, y su numeral 5.3 cierra el círculo con el numeral 3.2, pues una declaración estatal incompatible con una norma imperativa carece de efectos jurídicos, y esa es precisamente la condición del numeral 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998.

La inclusión expresa de la violencia sexual cometida en contextos de conflicto armado o de represión estatal responde a una omisión histórica del tratamiento peruano de la materia. El Estatuto de Roma la reconoce como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, y los casos de esterilizaciones forzadas y de violencia sexual en bases militares constituyen una porción sustantiva de los hechos documentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sin que su calificación jurídica haya recibido tratamiento uniforme.

La Sentencia 190/2025 establece que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad integra el núcleo esencial del derecho internacional y reviste carácter de norma imperativa, aunque negó esa jerarquía al reconocimiento de su imprescriptibilidad, que hizo depender de la incorporación del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad al ordenamiento interno. Esa disociación no resiste el examen, y es que una prohibición que no admite acuerdo en contrario no puede convivir con un mecanismo interno que la vuelva inexigible por el mero transcurso del tiempo, ya que el resultado sería idéntico al del acuerdo derogatorio prohibido. Más aún si la imprescriptibilidad no es una norma autónoma que deba acreditarse por separado, sino la condición sin la cual la prohibición imperativa carece de efecto útil.

Cabe advertir que, el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad declara imprescriptibles los crímenes que enumera cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Al adherirse a ella, el Estado peruano formuló una declaración, contenida en el numeral 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998, según la cual la adhesión se produce para los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú. Esa fórmula suprime precisamente la regla que da sentido al tratado, de modo que constituye, en rigor, una reserva incompatible con su objeto y fin en los términos del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre este extremo, y declaró inconstitucional la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1097, que reproducía ese contenido, precisando que todo poder público quedaba impedido de aplicar el numeral 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998, cuya inconstitucionalidad advirtió aunque no pudiera expulsarla por haber vencido el plazo para demandarla.[15]

De ahí que la iniciativa lo deje sin efecto, ya que esta propuesta de ley busca que el Congreso interprete esa disposición conforme al ordenamiento internacional y convencional, dejando de lado la restricción de la persecución de estos crímenes, todo ello, sin dejar de lado ni afectar la adhesión del Perú a la Convención, aprobada en el mismo artículo único, que se mantiene íntegra.

[15]Tribunal Constitucional, Expediente 0024-2010-PI/TC, sentencia del 21 de marzo de 2011, fundamento jurídico 78, referido al numeral 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 y a la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1097.

El artículo 8 opera dentro de los límites que impone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El numeral 8.1 plantea que las decisiones que no han adquirido firmeza se resuelven conforme al régimen restablecido por la derogación, que es la consecuencia natural de la aplicación inmediata de la ley procesal. El numeral 8.2 habilita una revisión de decisiones firmes en dos supuestos acotados, ya que el primero comprende las resoluciones que, en aplicación de la Ley 32107, anularon o declararon inexigibles decisiones jurisdiccionales anteriores, de modo que la revisión no quiebra la cosa juzgada sino que la restituye, pues fue la propia ley derogada la que la destruyó por mandato legislativo; y el segundo comprende las resoluciones firmes de prescripción, sobreseimiento o archivo dictadas con posterioridad al 1 de julio de 2024 en aplicación exclusiva y determinante de la ley derogada, esto es, con inobservancia de medidas provisionales internacionales vigentes y vinculantes para el Estado peruano. En ambos casos la revisión se tramita ante el mismo órgano que dictó la decisión, en audiencia contradictoria y con plazo de caducidad, y la decisión final corresponde al juez.

La derogación de la Ley 32107 suprime la disposición que anudaba la responsabilidad funcional a la calificación jurídica de los hechos, y el numeral 6.3 precisa que el ejercicio de la interpretación conforme constituye un deber funcional y no configura, por sí solo, infracción disciplinaria ni responsabilidad civil o penal, con lo que se corrige el efecto disuasivo verificado desde 2024. La segunda disposición complementaria transitoria dispone el archivo de los procedimientos disciplinarios cuyo único sustento sea la inaplicación de la ley derogada o la calificación de hechos como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, conforme a la aplicación retroactiva favorable en materia sancionadora, y deja el acto de archivo al órgano competente, en respeto de su autonomía constitucional.[16]

La propuesta no crea tipos penales ni penas, no modifica los plazos de prescripción del Código Penal, no altera las causas de justificación de su artículo 20 y no afecta la irretroactividad de la ley penal desfavorable, según lo declara de manera expresa la primera disposición complementaria final, y tampoco contiene iniciativa de gasto público. Respeta la reserva de jurisdicción, ya que atribuye al órgano jurisdiccional competente tanto la calificación de los hechos como la aplicación de las normas imperativas a cada caso concreto. El orden del articulado observa los criterios de redacción de lo general a lo particular y de lo sustantivo a lo procesal, y las disposiciones complementarias se limitan a lo indispensable para su ejecución. Las materias conexas que no integran este objeto, como el reconocimiento legal del derecho a la verdad, el régimen de reparaciones y de búsqueda de personas desaparecidas y la ejecución interna de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son objeto de iniciativas separadas, en resguardo de la unidad de materia.

De todo lo expuesto se desprende que la Ley 32107 no buscaba precisar la aplicación de los tratados, sino que su objetivo era el bloqueo de la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, es decir, una amnistía encubierta; que, agotado el control abstracto con la Sentencia 190/2025, la derogación legislativa es la única vía interna disponible, y que ella restablece por sí sola el estado anterior del ordenamiento, ya que la norma derogada no modificó ni sustituyó texto legal alguno; que el reconocimiento declarativo de las normas imperativas de derecho internacional general aborda el núcleo del desacuerdo con la Sentencia 190/2025, pues la imprescriptibilidad no es una regla autónoma sino la condición de eficacia de una prohibición que no admite acuerdo en contrario; que la revisión de los procesos archivados se articula ante el órgano que dictó la decisión, en audiencia y con plazo de caducidad, dentro de los límites del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; y que el fortalecimiento del Subsistema Especializado en

[16]Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 14, sobre la elevación en consulta de las resoluciones que inaplican una norma legal por incompatibilidad con la Constitución Política del Perú.

Derechos Humanos e Interculturalidad se formula sin iniciativa de gasto, en observancia del artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Constituyen antecedentes normativos directos de la presente iniciativa la Ley 32107; la Resolución Legislativa 27998; el Decreto Legislativo 1097, cuya primera disposición complementaria final fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0024-2010-PI/TC; y la Sentencia 190/2025, que agotó el control abstracto de constitucionalidad sobre la Ley 32107.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se deja constancia de la existencia de una iniciativa presentada en la presente legislatura sobre esta materia específica:

- Proposición N° 00002-2026-2031-CD, Ley que deroga el marco normativo conocido como leyes pro crimen y restablece las capacidades del estado para la investigación y persecución del crimen organizado, la corrupción y las graves violaciones a los derechos humanos, presentada el 04/08/2026, por los congresistas César Augusto Holguín Loaiza, César Augusto Muedas Balbiese, Helard Bladimir Sonco Villanueva, Ángel Renato Meneses Crispin, Indira Isabel Huilca Flores, José Miguel Marcelo Salazar, Harvey Julio Colchado Huamani, del Grupo Parlamentario “Ahora Nación”, el mismo que actualmente se encuentra como presentado.

No obstante, en el periodo anterior se consignaron 6 proyectos de ley sobre este tema:

- Proyecto de Ley Nº 13560/2025-CR, Proyecto de Ley que deroga la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, presentado el 12/12/2025, por los congresistas Roberto Helbert Sánchez Palomino, Jorge Samuel Coayla Juárez, Elías Marcial Varas Meléndez, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, Hamlet Echeverría Rodríguez, Wilson Rusbel Quispe Mamani.
- Proyecto de Ley Nº 08915/2024-CR, Proyecto de Ley que deroga la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y los alcalces del delito de lesa humanidad y crimenes de guerra en la legislación peruana, presentado el 13/09/2024, por los congresistas Alex Randu Flores Ramírez, Alfredo Pariona Sinche, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Silvana Emperatriz Robles Araujo.
- Proyecto de Ley Nº 13582/2025-CR, Proyecto de Ley que deroga leyes que favorecen al crimen organizado y afectan pilares del sistema de justicia, presentado el 15/12/2025, por los congresistas Alfredo Pariona Sinche, Pasión Dávila Atanacio, Bernardo Jaime Neomías Quito Sarmiento, Silvana Emperatriz Robles Araujo, Alex Randu Flores Ramírez.
- Proyecto de Ley Nº 13211/2025-CR, Proyecto de Ley que restablece la justicia frente a los crímenes de lesa humanidad mediante la derogación de las Leyes 32107, y la Ley 32419, presentado el 17/11/2025, por los congresistas Susel Ana María Paredes Piqué, Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Ruth Luque Ibarra, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Flor Aidee Pablo Medina.
- Proyecto de Ley Nº 08644/2024-CR, Proyecto de Ley que declara nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, presentada el 16/08/2024, por Margot Palacios Huamán, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Jorge Samuel Coayla Juárez.

- Proyecto de Ley Nº 08588/2024-CR, Proyecto de Ley que deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, presentada el 09/08/2024, por los congresistas Sigrid Tesoro Bazán Narro, Isabel Cortez Aguirre, Susel Ana María Paredes Piqué, Edgard Cornelio Reymundo Mercado.

En ese sentido, lo que esta propuesta aporta es alcance y no solo coincidencia de objeto, ya que establece la regla legal de interpretación conforme al ius cogens, y regula la suerte de las investigaciones y procesos archivados en aplicación de la ley derogada.

Las fuentes utilizadas en la presente iniciativa legislativa son de acceso público, a saber, la Ley 32107 y la Resolución Legislativa 27998; las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente 0024-2010-PI/TC y en los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados); las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos vs. Perú y Almonacid Arellano y otros vs. Chile, y sus resoluciones de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento en los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú; la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction; los instrumentos de las Naciones Unidas citados; el proyecto de conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre normas imperativas de derecho internacional general, documento A/77/10; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia citadas. El texto de la proposición y de la presente exposición de motivos es de elaboración propia de la bancada.

VI. Sectores comprendidos

La aplicación de la ley comprende al Poder Judicial y al Ministerio Público, a los que corresponde la conducción de las investigaciones y de los procesos alcanzados; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en lo relativo a la defensa pública y a la política nacional de derechos humanos; y a la Junta Nacional de Justicia, en el ámbito disciplinario previsto en la segunda disposición complementaria transitoria. La iniciativa se circunscribe al nivel de gobierno nacional y no impone obligaciones a los gobiernos regionales ni a los gobiernos locales.

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa deroga la Ley 32107 en su integridad y no modifica el texto de ninguna otra disposición legal. El reconocimiento de las normas imperativas de derecho internacional general previsto en el artículo 4 tiene carácter declarativo y no innova en el contenido de esas normas. La propuesta no altera el Código Procesal Penal ni el régimen de las medidas de coerción procesal, y no incide en el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, disposiciones que conservan plena vigencia.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	**Texto propuesto**
Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	Derogada en su integridad. La derogación no requiere texto sustitutorio, ya que la Ley 32107 no modificó ni sustituyó disposición legal alguna: su derogación restablece por sí sola el régimen anterior a su entrada en vigencia.

Artículo 4. Prescripción y nulidad. Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Disposición Complementaria Final Única. Alcances.	

VIII. Análisis costo-beneficio

La propuesta no crea entidades, plazas ni programas presupuestales y no contiene iniciativa de gasto público, por lo que no contraviene la prohibición establecida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados ni el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Las actuaciones previstas se ejecutan con la estructura existente del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el artículo 9 encauza su atención mediante la priorización dentro de los presupuestos institucionales vigentes.

Debe reconocerse que la reactivación de las investigaciones y procesos comprendidos en el artículo 8 supone una carga operativa real para el Ministerio Público y para el Poder Judicial. Esa carga no es un costo nuevo creado por la ley, sino el costo diferido de las investigaciones que la ley derogada suspendió, y su atención se canaliza mediante la priorización presupuestal prevista en el artículo 9 y el reporte anual ante la Cámara de Diputados.

Para el Estado, la iniciativa remueve la causa directa de una declaración internacional de incumplimiento y reduce el riesgo de nuevas condenas y de responsabilidad internacional ante el sistema interamericano, cuyo costo fiscal en reparaciones y costas ha sido reiterado en los casos peruanos. Para el Poder Judicial y el Ministerio Público, se recupera la facultad de calificar los hechos conforme a derecho, sin mandatos legales de resultado ni amenaza disciplinaria, y se dispone de un criterio legal uniforme. Para el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se conservan plenamente la presunción de inocencia, el debido proceso, el plazo razonable, las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, el derecho a la defensa a cargo del Estado y los plazos de prescripción que resulten aplicables. Para las víctimas y sus familiares, se restituye el acceso a una investigación efectiva y a la tutela jurisdiccional en los términos exigidos por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IX. Impacto ambiental

La materia regulada no genera impacto ambiental, de modo que el análisis previsto en el literal f) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados no resulta aplicable.

X. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa se vincula con la Política 1, fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, al restituir la potestad jurisdiccional de calificar los hechos y suprimir una cláusula legal de responsabilidad funcional dirigida contra el criterio del juez; con la Política 11, promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, al incorporar de manera expresa la violencia sexual cometida en contextos de conflicto armado o de represión estatal entre las conductas alcanzadas; y con la Política 28, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, acceso a la justicia e independencia judicial, al restituir el deber estatal de investigar y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Lima, 17 de agosto de 2026.